



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Patricia Elena Fonseca Iragorri</b>
<b>Demandado</b>	<b>Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 004 2019 00667 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 844**

Cali, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, encontrando que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la entidad demandada el 10 de julio de 2020 (fl. 77 Anexo 1 ED), por ende, ésta se entendió surtida el 29 de julio de 2021 Luego,

la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 24 de julio de 2020, para lo cual disponía del término comprendido entre el 13 de julio y 29 de julio de 2020; es decir se presentó en término (fl. 78 a 85 anexo 1 del ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.** El **numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Para el caso que nos ocupa, evidencia que la parte demandada al dar contestación a los hechos de la demanda omitió pronunciarse respecto de los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO**, por lo que deberá subsanar dicha falencia, pronunciándose expresa y concretamente sobre cada uno de los hechos de la demanda.

**2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. En el particular, observado el escrito de contestación de demandada y los documentos aportados, se evidencia que no hay una secuencia del acápite de pruebas en el escrito de contestación, toda vez que dentro de la misma no obra el mismo, sin embargo, a folio 85 del expediente digital figura como numeral 2° “*copia del dictamen No. 31258101-6367 de fecha 23/12/2016 emitido por esta Junta*”, sin que previo a ello se mencione que se trata de una prueba documental, aunado a ello, no hay un consecutivo numérico que las relacione, lo que impide determinar si el numeral en mención hace referencia a una prueba documental aportada o no. Por lo anterior, deberá corregir dicha falencia, indicando expresamente el acápite de pruebas y relacionando en él de forma individualizada las que aporta con el escrito de contestación.

**3. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender

claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada no se realizó un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones, pues se omite el pronunciamiento frente a la pretensión SEGUNDA de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

De otra parte, a folio 101 del expediente digital, obra constancia secretarial emitida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Cali, en la que se informa que el CD obrante a folio 39 del expediente digital y que contiene anexo con la historia clínica de la demandante no se halla en el expediente, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que remita con destino a este proceso copia del CD en mención.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Devolver** la contestación allegada por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Julieta Barco Llanos** portadora de la Tarjeta Profesional **94.672** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 6.** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que aporte con destino a este proceso CD que contiene la historia clínica de la demandante, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- 7. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEXANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**9 de septiembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA